

Síntesis Sociales

elaboradas por el

cial

DERECHO CANONICO Y SOCIEDAD

La Iglesia, como institución histórica y para establecer su diálogo con el mundo, debe auscultar, discernir e interpretar los signos de los tiempos. De ahí la necesidad de emplear los avances de las ciencias profanas, sobre todo de la psicología y de la sociología. Si todo ordenamiento jurídico tiene su relación específica con la sociología, también la tiene el derecho canónico, que regula los principios de la función pastoral. El derecho canónico tiene que mantener una normación eficaz, adecuada funcionalmente al estado social a que se aplica la cura pastoral.

Andrew Greeley, sacerdote de la diócesis de Chicago, profesor desde 1963 en el departamento de sociología de la Universidad de Chicago y director de estudios del "National Opinion Research Center" en la misma Universidad, nos presenta su contribución a este respecto en un reciente e interesante artículo publicado en CONCLIVM (Revista Internacional de Teología), septiembre-octubre 1969, 284-297.

"Normas" y "leyes".

Toda comunidad humana se mantiene unida gracias a un conjunto de valoraciones comunes. Algunas de estas valoraciones prescriben el comportamiento que se espera han de observar los miembros de la comunidad. Los sociólogos las llaman "normas". Algunas de éstas son tan importantes que han sido codificadas y su cumplimiento es urgido por quienes poseen el poder dentro de la comunidad. Las formas o normas impuestas por la autoridad son llamadas "leyes", y toda comunidad humana (aparte de las relaciones sencillas que se dan en la familia o en los grupos de amistad) está regida por algún tipo de leyes o derecho.

1. Derecho y sociedad.

Entre el derecho y la sociedad y su cultura hay una mutua interacción.

Entre derecho y sociedad se da una relación ambigua, pues la sociedad y su cultura evidentemente configuran las leyes, pero las leyes, a su vez, imponen forma y figura a la cultura y a la sociedad. Así, por ejemplo, el derecho común anglosajón, en Gran Bretaña y Estados Unidos, tiene profundas raíces en el pasado cultural común en que surgieron aquellas dos sociedades. Si bien es verdad que la experiencia de los países de habla inglesa ha modificado, revisado y desarrollado la común tradición legal, también ha ocurrido que esta misma tradición ha orientado y dado forma a esta experiencia de las sociedades angloparlantes.

El derecho ha de ser a la vez conservador y liberal.

El derecho, para que sea eficaz, ha de ser conservador y liberal a un tiempo; conservador a fin de preservar las tradiciones en que se cimenta la sociedad, y liberal de forma que resulte lo bastante flexible como para que estas mismas tradiciones se desarrollen y se armonicen con las circunstancias cambiantes en que la sociedad se encuentre. Lo peor que puede ocurrirle a un sistema jurídico es volverse socialmente irrelevante, porque en este caso carecería de fuerza para mantener la tradición, tal como se espera que lo haga, ni estaría en condiciones de mantener a esta tradición lo bastante abierta como para desarrollarse y cambiar al ritmo de las disyuntivas que le plantean las circunstancias cambiantes. Un sistema legal que pierde contacto con la realidad social en que viven los individuos para que-

nes fue establecido produce una sociedad "a-normal" y actúa tiránicamente porque ha dejado de ofrecer aquella clase de normas que requiere la situación en que las personas se encuentran, y, en cambio, les impone otras normas que han perdido relevancia desde mucho antes.

El Derecho Canónico, en su forma actual, ya no responde a la realidad social.

2. Derecho canónico e Iglesia.

Larga y noble es la tradición del derecho canónico, y su más reciente codificación, en 1919, fue indiscutiblemente la obra de unos juristas extraordinariamente preparados, aunque el sociólogo, preocupado por los resultados empíricos, se ve forzado a sacar la conclusión de que el derecho canónico, en su forma actual, ha perdido vigencia en gran medida para la mayor parte de los católicos. Un gran número de clérigos y, probablemente, la mayoría de los laicos católicos están en trance de retirar su asentimiento a las secciones más importantes del derecho canónico, y se diría que la amenaza de sanciones canónicas ya no servirá para detener la tendencia. Hay múltiples razones para esta retirada de asentimiento. Una de ellas es ciertamente la deficiente administración. Las dilaciones, por ejemplo, hasta obtener una decisión en casos matrimoniales y la atrofia de los procesos de apelación parece que han influido mucho en que gran número de personas se hayan vuelto contra el sistema canónico. Más aún: la presunción implícita en el derecho canónico de que la Iglesia es un Estado dentro del Estado pudo encajar bien en la Edad Media, e incluso en el Renacimiento, pero hoy resulta arcaica y produce una impresión de cosa extraña que a muchos católicos les hace mirar el derecho canónico como si se tratase de una curiosa antigualla. Pero aun cuando se corrigiesen estas dos debilidades, seguiría en pie el problema que plantea el actual Código de derecho canónico. Porque se trata de un sistema legal que ya no responde a la realidad social.

El Derecho Canónico parece estar acomodado a un mundo europeo de fines del siglo XVIII.

3. ¿Para qué tipo de sociedad?

Es aleccionador leer entre líneas del Código y de las muchas interpretaciones que a propósito de él se han dado y preguntarse qué tipo de sociedad parece dar por supuesta. Con algunas pequeñas excepciones, el Código de derecho canónico da la impresión de que imagina un mundo que pudo haber existido en la Europa occidental de finales del siglo XVIII.

No supone la existencia de las grandes aglomeraciones urbanas.

En primer lugar, el Código parece no haber caído en la cuenta de que existen grandes ciudades; hay vicarios **foráneos** (cc. 445-449), pero no se habla de vicarios **urbanos**. El párroco (cc. 451-465) es objeto de una abundante legislación, pero sus coadjutores (c. 476) apenas son mencionados. Con ello parece darse por supuesto que la mayoría de las parroquias son pequeñas, en núcleos de población reducidos, atendidas por un solo sacerdote y, en alguna rara ocasión, con la ayuda de un joven que asiste al pastor durante un cierto tiempo, hasta que él mismo alcanza la categoría de pastor. La gran parroquia urbana con muchos sacerdotes y miles de habitantes parece caer fuera de las previsiones del Código.

Supone que la parroquia es una comunidad donde todos se conocen.

También se presume generalmente que en la parroquia todos se conocen, y que, por consiguiente, la lectura de las amonestaciones matrimoniales es una garantía suficiente de que nadie podrá engañar a nadie al planear un matrimonio (c. 1022). Se supone que los medios de transporte y comunicación son más bien lentos. El Código nada sabe del teléfono y presume que son muchas las situaciones en que el párroco no podrá ponerse en contacto inmediato con su obispo (cc. 1045-1046); supone también que la población es muy estable y que el **vagus** y el **peregrinus** (c. 91) son más bien criaturas raras con las que uno se encuentra muy pocas veces. Por consiguiente, se considera que la parroquia en que uno ha sido bautizado es la parroquia por excelencia para el resto de su vida y es a ella adonde hay que acudir para encontrar la propia inscripción eclesial básica (cc. 777-779).

Párrocos y obispos toman todas las decisiones.

El párroco en su parroquia y el obispo en su diócesis poseen grandes poderes porque se supone que las decisiones que ellos han de tomar son sencillamente las pertinentes y también porque ni los coadjutores ni los laicos podrían añadir nada al conocimiento y a la visión que el párroco y el obispo poseen en grado eminente.

Las mujeres son consideradas seres inferiores.

Las mujeres, decididamente, son consideradas como seres inferiores. Cualquier potestad que se les conceda es siempre de segundo orden y se espera que aguarden a que los hombres tomen las decisiones últimas. El Código tiene mucho cuidado en proteger sus derechos, pero así y todo ocurre que estos derechos no pueden compararse con los que poseen los dirigentes varones. Así, por ejemplo, la mujer no puede hablar por sí misma durante un proceso de canonización, norma que se aplica también a los niños y a los dementes (c. 2004).

Se presume que las leyes se acatan por la amenaza del castigo.

Más aún: el Código presume que el asentimiento a las leyes se obtiene fundamentalmente por la amenaza del castigo, y pone a disposición de la autoridad eclesiástica una amplia gama de penas que uno sospecha han de producir un malicioso regocijo entre aquellos investigadores no católicos

que se dediquen a estudiar el sistema penal canónico, que pudo ser útil en la Edad Media, pero que en el siglo XX tiene muy poco que ver con la realidad efectiva de los poderes de la Iglesia o, por el mismo motivo, con el espíritu del evangelio (cc. 2193-2241).

Si bien en el Código, como en cualquier otro sistema legal, hay previsiones a favor del derecho de apelación, el derecho canónico no parece tan sensible, a pesar de todo, como lo son la mayoría de los restantes sistemas legales modernos a la exigencia de un procedimiento correcto consistente en la separación entre la potestad judicial y la ejecutiva, así como a los derechos y libertades civiles de los ciudadanos en cuanto individuos. Los procedimientos y garantías canónicas podrían sufrir ventajosamente la comparación —pongamos por caso— con los procedimientos legales incluso hasta mediados del siglo XIX, pero comparados, por ejemplo, con las garantías a favor de la libertad individual que ofrece el Tribunal Supremo bajo el fiscal general Earl Warren, dan más bien la impresión de que la preocupación del Código con respecto a las libertades civiles resulta un tanto primitiva.

Sería inútil buscar en el Código o en las interpretaciones que en torno a él se han dado algo que vaya por el camino del refinamiento psicológico o sociológico. La posibilidad de que un matrimonio sea declarado nulo debido a que uno de los contrayentes tiene una personalidad psicopática es considerada como una de las mayores quiebras ocurridas en las decisiones canónicas, cuando, de hecho, el conocimiento que hoy tenemos de la personalidad humana en la sociedad ha avanzado ya mucho más allá de la convicción fundada de que un psicópata no puede contraer válidamente una responsabilidad. Hasta la norma de McNaughton, sometida ya a un ataque implacable en el derecho civil anglosajón, es mucho más generosa que el Código en su interpretación de la locura en sentido legal. De los estudios canónicos acerca del contrato matrimonial se saca la impresión de que los dos contrayentes que prestan su acuerdo a este contrato absolutamente racional son el hombre económico de Adam Smith y su esposa, y que en ellos no se da absolutamente ninguno de los rasgos de la personalidad sobre los que escribiera Sigmund Freud. Se diría que tampoco les afectan cosas tales como la clase social, la condición étnica o los orígenes culturales.

Finalmente, el Código parece suponer que vivimos en un mundo en que es posible tomar decisiones de largo alcance. Es decir, un mundo en que el cambio, tanto individual como social, es relativamente lento. En consecuencia, no es preciso tomar decisiones a corto plazo que pudieran ser modificadas o cambiadas a fin de dar respuesta a unas circunstancias que también cambian.

4. El mundo ha cambiado.

Los defensores del Código de derecho canónico podrían argüir que esta descripción resulta exageradamente dura y que en la práctica pueden darse muchas modificaciones e interpretaciones que hacen el sistema mucho más moderno de lo que podría pensarse. Es indudable que todo sistema legal puede extenderse y moldearse a fin de que encaje un conjunto de situaciones distintas de aquellas para las que inicialmente fuera escrito. La Constitución de los Estados Unidos, por ejemplo, ha evolucionado mucho a partir de aquella sociedad de granjeros para los que en origen fue redactada, pero una constitución breve evoluciona mucho más fácilmente que un sistema en el que hay más de dos mil normas. Y el actual sistema, aparte de sus innegables méritos, no corresponde de hecho al mundo en que viven la mayor parte de los católicos. Para éstos ha perdido vigencia.

Ante todo, el mundo ha adquirido un carácter urbano. No sólo en los países del Atlántico Norte, sino en las jóvenes naciones de África, Asia y América del Sur, donde la población se va concentrando en grandes ciudades. El único tipo de servicio ministerial del que la Iglesia puede esperar que responda a las exigencias planteadas por los problemas urbanos es la formación de pequeños grupos de sacerdotes que trabajen unidos sobre una base colegial y cooperativa, compartiendo unas especializaciones altamente desarrolladas. Y, sin embargo, es todavía la parroquia territorial tradicional, con su pastor autoritario al estilo antiguo, el modelo canónico de comunidad cristiana.

Aparte de sus rasgos urbanos, nuestra sociedad es de carácter mundial. El derecho canónico, romano en sus orígenes y raíces, puede que siga siendo inteligible para una mentalidad europeo occidental, pero la mente japonesa o india lo entiende sólo a costa de grandes dificultades, y es de suponer que apenas tenga sentido alguno para los africanos. Podemos imaginar que es posible traducirlo al swahili, y hasta explicarlo con categorías inteligibles para quienes hablan aquel idioma, pero es de sospechar que ideas tales como la de excomulgado *vitandus* les parezcan tan anticuadas a los swahili

No hay separación clara entre la potestad judicial y la ejecutiva.

No es demasiado sensible a los nuevos avances de las ciencias psicológicas y sociales.

Supone un mundo de cambio lento.

El actual Código Canónico tiene méritos, pero ha perdido vigencia.

El mundo es predominantemente urbano.

La sociedad actual tiene un carácter internacional.

Las comunicaciones y medios de transporte son casi instantáneas.

Los católicos ya no son simples campesinos ignorantes.

Hoy día las decisiones críticas se toman en equipo.

En el mundo moderno hay una pasión por los derechos y libertades del hombre.

Los mismos canonistas, conscientes de las flaquezas del Código, trabajan por su reforma.

como a los americanos el que Jacqueline Kennedy deba ser considerada como pecadora pública.

Más aún: nuestro mundo se caracteriza por las comunicaciones instantáneas y por unos medios de transporte que son también casi instantáneos. Pocos sitios hay en el mundo que no estén al alcance de mi dedo, a través del teléfono, ni hay apenas lugar alguno al que no sea posible llegar en menos de veinticuatro horas, partiendo desde cualquier otro punto del globo. No sólo la voz humana, sino también los documentos escritos, pueden ser transmitidos instantáneamente a cualquier punto. El hecho de que las disposiciones canónicas no tomen en cuenta la existencia de la comunicación instantánea y los medios de transporte rápido puede resultar relativamente sin importancia al lado del error que supone la imposición de parroquias rurales en asentamientos urbanos, o de unas normas romanas a los japoneses o swahili, pero sirve para evidenciar que el derecho canónico, en su intento de ser intemporal, sólo ha conseguido quedarse anticuado y que, por pretender ser aplicable prácticamente a todas las situaciones, sólo tiene vigencia de hecho para muy pocas personas.

Más aún: especialmente en los países del Atlántico Norte, la población católica ya no está integrada en su mayor parte por simples campesinos ignorantes que esperan de sus pastores orientación y sabios consejos. Por el contrario, en la mayoría de los países la población católica practicante está constituida en amplia proporción por profesionales bien formados y acostumbrados a que se les trate como adultos en el mundo de sus respectivas ocupaciones, y que se sienten francamente incómodos al descubrir que la Iglesia los considera como algo muy parecido a infantes legales.

En el mundo moderno, las decisiones, al menos las decisiones críticas que se toman en los puestos de responsabilidad, no son obra de un solo hombre, sino más bien de un equipo de expertos competentes que aportan una formación muy diversificada, conocimientos, puntos de vista e información al proceso de tomar decisiones. La respuesta dada por el presidente Kennedy y su Estado Mayor a la crisis de los cohetes rusos en Cuba fue necesariamente colegial, pues se daba por supuesto que nadie, individualmente, poseía la información y los puntos de vista o los medios para hacer frente a semejante situación. La toma unilateral de decisiones está tan pasada de moda en la Iglesia como en la sociedad civil, y ello por razones puramente pragmáticas: porque, sencillamente, no sirve. La colegialidad ha dejado de ser una opción. Su necesidad brota no tanto de consideraciones filosóficas o éticas cuanto de la urgente necesidad de eficacia.

El mundo moderno ha progresado mucho desde los tiempos de la Declaración de Derechos de Thomas Jefferson. La comunidad del Atlántico Norte ha desarrollado con paso acelerado una pasión por los derechos y libertades del hombre. Un sistema legal que no se haga fuerte para proteger al individuo de los posibles abusos por parte de las grandes corporaciones es un sistema legal que será juzgado moralmente reprobable por el hombre moderno.

El mundo moderno no ha rechazado en modo alguno la idea de que las leyes están para mantener unida a la sociedad; tampoco se puede atribuir legítimamente la idea de que la ley debe defender a las personas, como si se tratase de un descubrimiento exclusivamente suyo. Sin embargo, la defensa de la persona, su dignidad y libertad, su derecho a desarrollar los propios talentos, ha adquirido en los tiempos modernos una importancia que nunca tuvo en los pasados tiempos. Si bien la igualdad de la mujer ante la ley no está aún adecuadamente garantizada en las sociedades occidentales, es, a pesar de todo, asunto de preocupación esencial en el mundo moderno. Un sistema legal que no evolucione hacia la igualdad de derechos para la mujer en modo alguno podrá contar con el respeto de los modernos y refinados pensadores.

5. ¿Reforma del Derecho canónico?

Así, pues, el derecho canónico tiene que habérselas con una sociedad que es, a la vez, urbana y mundial, unida por comunicaciones instantáneas y por medios de transporte casi instantáneos, poblada por ciudadanos que son, cada vez más, profesionales con un alto nivel de formación; una sociedad muy sensibilizada a las complejidades de la personalidad humana y a los esquemas de interacción humana, con una pasión por los derechos humanos, las libertades cívicas y la igualdad de la mujer; una sociedad en que la singularidad del individuo humano ha adquirido importancia excepcional; una sociedad, finalmente, en que las decisiones, para que sean eficaces, han de ser también colectivas. No es exagerado decir que el Código de derecho canónico, tal como hoy se presenta, es considerado por los hombres de esta moderna sociedad como una curiosidad extraña y pasada de moda. Hasta dentro de la Iglesia le quedan relativamente pocos defensores, salvo por lo que se refiere a los canonistas profesionales, a los que su profesión y su formación han cegado a todas las realidades que estén más allá

de sus textos. Pero se diría que la mayoría de quienes han recibido una formación en derecho canónico, que por otra parte no están adecuadamente representados en la Comisión para la revisión del Código, tienen plena conciencia de las flaquezas del instrumento legal para cuyo uso han sido instruidos. Los que más enérgicamente están moviéndose para que se reforme el derecho canónico son los mismos canonistas.

El Derecho Canónico ha sido incapaz de evolucionar y cambiar al ritmo que hubiera sido necesario.

Se podría muy bien preguntar qué ha podido ocurrirle a algo que fundamentalmente era un sistema legal, correcto y hasta brillante. Dar una respuesta total a esta pregunta sería muy complicado, pero la debilidad esencial de la tradición canónica está bastante clara: no pudo cambiar con la facilidad que hubiera sido necesaria y, de hecho, no cambió mucho. Se podría argüir que la tradición jurídica anglosajona, con su actitud eminentemente empírica ante la ley, estaba más dispuesta al cambio, mientras que la posición romana, más apriorística, respondía menos a la dinamicidad del mundo. Es cierto que la mayoría de los americanos e ingleses opinan que el "derecho común" anglosajón es mucho más flexible que la tradición canónica. El autor no se siente cualificado para evaluar esta opinión. Es seguro que los sistemas legales de Francia e Italia, por ejemplo, se han acreditado como razonablemente flexibles frente a un mundo que cambia rápidamente. También es verdad que la tradición del "derecho común" está plagada de nociones arcaicas, algunas de las cuales son positivamente nocivas para la sociedad¹. La incapacidad del Código para evolucionar más rápidamente no debe atribuirse al hecho de que sea un derecho romano, sino a que es un derecho romano católico. La Iglesia católica romana mantuvo enérgicamente la política de rechazar cualquier cambio durante toda la era de la Contrarreforma. Esta política dio como resultado un derecho canónico que al mismo tiempo sirvió como medio para mantenerla. Pero tal política tocó a su fin con el Concilio Vaticano II, y el actual sistema canónico persiste como una reliquia del pasado y como un impedimento para la implantación de nuevos procedimientos en la Iglesia.

Hay esperanza de algún rejuvenecimiento, pero ¿será suficientemente radical?

¿Es posible restaurar y vigorizar de nuevo la tradición canónica? La única respuesta que se puede dar a esta pregunta es que resulta factible. Ya en el pasado se rejuveneció, y no hay motivo para que ello no pueda ser una realidad de nuevo. Lo que queda por ver es si, de hecho, será restaurado. Muchos observadores se muestran absolutamente pesimistas acerca de la labor que está llevando a cabo la Comisión encargada de revisar el Código. Nadie duda que habrá algún cambio y una cierta modernización, pero queda por ver si será tan radical como para detener la pérdida de asentimiento que está sufriendo el derecho canónico.

6. ¿Cómo rejuvenecer la tradición canónica?

El observador sociólogo se atreve a indicar que las siguientes reformas parecen prácticamente esenciales:

Hay que respetar los derechos de todos los cristianos.

1. El derecho canónico debe contener una declaración de los derechos de todos los cristianos ante la organización de la Iglesia, que nadie —papa, obispo o sacerdote— pueda violar. Argüir que no es necesaria tal declaración de derechos frente a la Iglesia, porque ésta es la comunidad de Cristo, es tanto como ignorar el hecho evidente de que los hombres de Iglesia se sirvieron muchas veces, a lo largo de dos mil años, de su posición para oprimir a las personas que tenían a su cargo. Recuérdese con cuánta dureza trató el Señor a los escribas y fariseos.

Declarar que todos los cristianos son iguales ante la ley.

2. Habrá que insistir en que todos los cristianos son iguales ante la ley, sean hombres o mujeres, jóvenes o viejos, sacerdotes o laicos, obispos o pastores asociados. Ningún hombre estará autorizado a servirse de su posición para interferir en los derechos y libertades de cualquier otro hombre.

Institucionalizar por ley las decisiones corporativas.

3. La obligatoriedad habrá de institucionalizarse en el sistema legal, de forma que el gobierno, por decisiones corporativas, en sustitución de la toma unilateral de decisiones, sea reforzado por la ley en vez de tener lugar a pesar de la ley.

Instaurar debidos procedimientos legales.

4. Habrá de quedar a salvo el debido procedimiento legal. El derecho a tener un abogado, a la confrontación con los propios acusadores, al contrainterrogatorio, a una audiencia sin dilaciones, a la apelación ante un tribunal superior e imparcial, deberá ser celosamente protegido. La Iglesia no deberá seguir tolerando una situación en la que un mismo cuerpo está

¹ Así, por ejemplo, la práctica del *contract buying* de casas en los Estados Unidos, que se ha empleado como medio para explotar a los negros pobres.

en condiciones de actuar como fiscal, juez, jurado, tribunal de apelación y, llegado el caso, ejecutor.

Atender a la dignidad y libertad de la persona.

5. Debe prestarse mayor atención a la dignidad y libertad de la persona. El mundo moderno encontrará muy difícil comprender cómo un sacramento puede ser más importante que una persona, al modo como muchos católicos encuentran muy difícil de entender que un procedimiento canónico tenga que ser mucho menos sensible a las necesidades y problemas de humanidad que un proceso civil.

Enderezar los agravios sufridos por un cristiano debido a una acción injusta de los que detentan la autoridad.

6. Con toda probabilidad habrá de instituirse en la Iglesia el oficio de **Ombudsman** (es de suponer que en el sistema legal romano no es totalmente desconocida la función del tribuno), a fin de asegurar que el individuo cristiano pueda contar con el rápido enderezamiento de un agravio que haya podido sufrir por una acción injusta de alguien situado en una más alta posición.

Simplificar el Derecho Canónico.

7. El derecho universal de la Iglesia debiera ser, probablemente, muy sencillo; desde luego, poco más que una constitución en que se sienten los derechos, principios y temas básicos. Quizá fuese posible legislar para el **orbis terrarum** cuando el mundo se extendía poco más allá de la actual Europa occidental, pero ciertamente hoy resulta imposible, por lo que parece evidente la necesidad de que las conferencias episcopales nacionales tengan la potestad de legislar para sus correspondientes países, cumpliendo Roma la función, principalmente, de jurisdicción de apelación.

Crear mecanismos de comunicación, autocrítica y responsabilidad.

8. También deberán crearse dentro del sistema canónico unos mecanismos de comunicación, autocrítica y responsabilidad. Los documentos del Vaticano II dan por supuesta la implantación de instituciones al servicio de este propósito; pero, si bien se ha avanzado algo hacia la creación de tales instituciones desde que terminó el Concilio, este progreso no ha seguido el ritmo de las necesidades ni, ciertamente, de las exigencias que las reclaman.

Eliminar el sistema vigente de censura.

9. Todo el arcaico y pintoresco sistema de censuras habrá de ser arrojado al Tíber. Podría ocurrir que la Iglesia se viera en la precisión de declarar que alguien se ha comportado en forma tal que ya es imposible comprender cómo puede seguirse considerando miembro de la comunidad cristiana, pero todo lo que vaya más allá de esto, el sistema de censuras, resulta escandaloso para la mayor parte de los no católicos, y un verdadero misterio para los católicos. Y lo que es más, es prácticamente imposible darle algún tipo de eficacia. Sería también necesario especificar unos procedimientos en virtud de los cuales pudieran ser removidos de sus oficios los diferentes funcionarios religiosos, pero tales decisiones deberian tomarse únicamente después del debido proceso, siendo mucho más provechoso hablar de dimisiones o retiros que de "suspensiones".

Suprimir la censura de libros y la prohibición de leer ciertos libros.

10. La censura de libros, uno de los procedimientos más fastidiosos, exasperantes e insultantes del actual Código, también debería ir a parar al fondo del Tíber, junto con la prohibición de leer determinados libros. Es de suponer que la Iglesia católica ya habrá caído en la cuenta de que no puede luchar contra la imprenta, y que la mejor manera de acrecentar la popularidad de un libro es decir a la gente que no puede leerlo. Más aún: si los escritos de un investigador contienen errores teológicos, su condenación resultará mucho más eficaz si viene de sus colegas profesionales, en sus reseñas críticas, que si la hace un profesor de seminario que jamás ha escrito un libro en su vida y cuyos conocimientos de teología se basan en unos manuales publicados antes de 1935, y que son los elementos que utiliza para preparar sus notas de clase. La censura no sirve, es desleal e inepta las más de las veces. Disgusta a los católicos y repele a los no católicos, y cuanto antes la olvide el catolicismo, mejor.

Tomar en cuenta los aspectos sociológicos y psicológicos en la legislación sobre el matrimonio.

11. Finalmente, si en el nuevo Código ha de incluirse una legislación acerca del matrimonio —y, al parecer, hoy existen serias discrepancias acerca de si la actitud legalista ante los problemas del matrimonio es la más adecuada por parte de la Iglesia—, el Código habrá de mostrar ciertamente una mayor toma de conciencia del contexto sociológico y psicológico del matrimonio. En concreto, en estas materias el derecho canónico debería marcar la pauta al derecho civil precisamente mostrándose mucho más sensible a las complejidades de la personalidad humana.

Alguna legislación es necesaria, pero será más eficaz si tiene menos leyes de las que hay actualmente.

No faltarán quienes arguyan que en la Iglesia no debiera existir ningún derecho; que el pueblo de Dios se gobierna según un tipo de autoridad diferente de toda autoridad humana, y que aquélla no tiene por qué echar mano del derecho para mantener el orden dentro de su comunidad. Ya hemos dicho que la autoridad en la Iglesia es una autoridad de amor y de ser-

vicio, y por ello mismo distinta de toda autoridad humana. El sociólogo está en condiciones de afirmar que semejante argumentación es demasiado ingenua.

En el mundo moderno toda autoridad se justifica por el servicio, y en todo grupo humano son esenciales las regulaciones, las normas formales, los procedimientos establecidos, la protección de los derechos y los métodos para resolver disputas. La Iglesia, pues, debe contar con una legislación, pero sería mejor argumentar que la Iglesia —así al menos le parece al autor— podría hacer mucho más si tuviese menos leyes de las que tiene en la actualidad. El derecho canónico se mantiene inflexible precisamente porque pretendió ser detallado hasta el extremo; los canonistas se hicieron tan poderosos porque la extremada especificación del derecho llegó casi a cambiar la Iglesia, haciendo de una organización dotada de leyes una institución legal en que el derecho se convirtió en la única fuerza unificadora. Pero ésta es una exigencia demasiado pesada para cualquier sistema legal. El derecho puede llegar a encarnar las normas formalizadas de una cultura, pero no puede mantener unida una cultura por sí mismo, a menos que se dé un **consensus** acerca de las valoraciones más amplias y los compromisos inherentes a tales valoraciones. Quizá el mayor error achacable a la tradición canónica esté en haber olvidado durante varios siglos esta realidad, así como en la idea de que en tiempos de crisis (como se juzgó que lo era la Reforma) era posible mantener unida la Iglesia por medio de la ley y de ninguna otra cosa más, prácticamente. Incluso los grandes canonistas de la Edad Media eran mucho menos ilusos que todo esto. La actitud estrictamente jurídica con respecto a la Iglesia y el empleo de la autoridad en la Iglesia son un desarrollo moderno (entendiendo por moderno lo que es posterior a la Reforma). Resulta paradójico pensar que el Código técnicamente no conoce los medios modernos de transporte y comunicación, y, sin embargo, han sido estos modernos avances los que han hecho posibles, por primera vez, los intentos de reforzar a escala mundial unas aplicaciones rígidas, no matizadas, del derecho canónico. Así, por ejemplo, en los tiempos en que costaba meses y años que los mensajes llegasen de Roma a los Estados Unidos, el juridicismo no pudo dominar la vida de la Iglesia americana.

Los primeros obispos de este país se vieron obligados a aplicar los principios del derecho canónico a sus propias circunstancias con imaginación y espíritu creativo. Pero ahora, como Roma está más cerca de Washington de lo que esta capital estaba de Baltimore en tiempos del arzobispo John Carroll, se ha hecho posible insistir en que la interpretación romana del derecho canónico ha de ser mantenida rígidamente y a la letra en el caso de sucesos tan exclusivamente americanos como, pongamos por caso, el de las Hermanas del Corazón Inmaculado, de Los Ángeles.²

Habría que recurrir a alguien con mayor competencia en materias históricas que el autor de este artículo para determinar si en el pasado histórico de la Iglesia hubo algún tiempo en que ésta tuviera más leyes que ahora. Pero en cualquier caso, si por exceso de leyes entendemos un derecho que ha perdido fuerza de convicción, un derecho innecesariamente pormenorizado, un derecho que no se preocupa auténticamente de la dignidad personal del individuo, entonces es muy fácil sacar la conclusión de que en la actualidad la Iglesia tiene exceso de legislación. De donde se sigue que será necesario desarrollar un nuevo derecho que sea menos extenso y menos alambicado o habrá que prescindir, en la práctica, de todo tipo de derecho.

A. M. GREELEY

² Afortunadamente, la jerarquía americana, fiel al espíritu de John Carroll, se opuso a semejante disparate.

En la actualidad la Iglesia tiene exceso de legislación.

El trabajo aparecido en nuestro número anterior, en esta sección "Síntesis Sociales", titulado *Lo sicodélico y lo sagrado*, del P. Andrew Greeley, fue tomado de la revista *Informaciones Católicas Internacionales*, n. 345, primera quincena de octubre, 1969, p. 26-32.